



JUNTA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL PARANÁ

Calle Defensores del Chaco Km 3
San Juan del Paraná – Itapúa – Paraguay



Si el atraso es de dos a tres meses 60%
Si el atraso es de tres meses o más 80%

REGLAMENTACIÓN

Forma de liquidación:

La intendencia Municipal realizará el cobro conjuntamente con los siguientes tributos por cada unidad de transporte público:

IMPUESTOS AL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS	
1. Impuesto al Transporte colectivo de Pasajeros	s/valor
2. Multas	s/valor
3. Impuesto a la Publicidad y Propaganda	36.000
4. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla Municipal	2.000
5. Servicios Técnicos y Administrativos	45.000
6. Contribución para conservación de pavimento	100.000
7. Tasa por inspección de vehículo	30.000
8. Venta de libros, formularios y documentos	10.000
9. Contribución Especial CBV	4.000

CAPÍTULO 11

IMPUESTOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y A LOS JUEGOS DE ENTRETENIMIENTO

Artículo 68.- “Hecho Imponible (Ley 620/76, Art. 49). *Considérese espectáculos públicos las representaciones teatrales, cinematográficas, circenses y números artísticos vivos, actividades deportivas, corrida de toros, bailes, parques de diversiones, kermeses y ferias”.*

Artículo 69.- “Forma de liquidación del Impuesto (Ley 620/76, Art. 50). *Por los espectáculos públicos juegos de entretenimiento y de azar se pagará el impuesto antes de su realización”*

REGLAMENTACIÓN

g) Autorización de la Intendencia:

La Intendencia Municipal podrá autorizar la realización de los espectáculos comprendidos en estas disposiciones, con cargo a cancelar las obligaciones tributarias y demás prestaciones después de su desarrollo, siempre que sean presentadas garantías a satisfacción.

h) Facultades de la Intendencia Municipal para establecer un cobro básico del impuesto:

Cuando se trata de espectáculos públicos en general, la Intendencia Municipal podrá reglamentar escalas mínimas de tributación de conformidad con la naturaleza del espectáculo y su periodicidad. Si después de la fiscalización del espectáculo se determinase la obligación de una tributación adicional a la inicialmente autorizada, dicho adicional se cobrará sin recargo para el productor.

i) Falta de autorización de los Espectáculos:

Si el espectáculo no fue autorizado ni ha cumplido los requisitos básicos de tributación, se aplicará a los organizadores o propietarios y responsables de locales las sanciones previstas en el Art. 57º de la Ley 620/76.

Artículo 70.- “Definición de espectáculos públicos permanentes y no permanentes (Ley 620/76, Art. 51). *Son espectáculos públicos permanentes los que cuentan con instalaciones fijas, y espectáculos públicos no permanentes los que no cuentan con aquellas”.*

Artículo 71.- “Impuesto al Espectáculo Público permanente (Ley 620/76, Art. 52). *Los espectáculos públicos permanentes pagarán a la Municipalidad un impuesto del 6% (seis por ciento) al 10% (diez por ciento) sobre el valor de las boletas de entradas, conforme a la categoría del local, establecida por*





JUNTA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL PARANÁ

Calle Defensores del Chaco Km 3
San Juan del Paraná – Itapúa – Paraguay



ordenanza”

REGLAMENTACIÓN

1. Escala de tributación de los espectáculos públicos permanentes:

Las actividades comprendidas en el presente numeral tendrán la siguiente aplicación de la escala tributaria establecida en la Ley 620/76 Art. 52

ACTIVIDAD	PORCENTAJE
a) Fiestas en pistas de bailes habilitadas clubes, Pub, discotecas, salones de eventos Balnearios y similares con pago de patente anual	10%
b) Grandes espectáculos públicos, que son aquéllos en los que se habilitan más de 1.000 boletas de entrada	6%

Artículo 72.- “Impuesto a los Espectáculos Públicos no permanentes (Ley 620/76, Art. 53, actualizado por el artículo 3° de la Ley N° 135/1991). Los espectáculos públicos no permanentes pagarán a la Municipalidad un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el monto de los boletas habilitadas cuando la clase del espectáculo se presta a este sistema, o por cada juego de stand se pagará un impuesto de guaraníes doce mil (G. 12.000) a guaraníes ciento veinte mil (G. 120.000), conforme al tiempo de funcionamiento, a la clase y espacio que ocupa que se establecerá por ordenanza”.

REGLAMENTACIÓN

j) Fijación de escalas impositivas:

Los espectáculos públicos no permanentes, afectados por el Art. 53° de la Ley 620/76, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 135/1991, tales como: actividades circenses, festivales artísticos vivos, corridas de toros, Fiestas, Cena Show, parques de diversiones, kermesses, ferias, festivales deportivos de profesionales, carreras de caballos, jineteadas, festivales musicales, pagarán el impuesto del **10% (diez por ciento)** las boletas habilitadas.

Artículo 73.- “Reducciones (Ley 620/76, Art. 54). Los espectáculos cinematográficos alternados con números vivos de artistas nacionales gozarán de una reducción del 30% (treinta por ciento) del impuesto y los espectáculos en general realizados por artistas nacionales del 50% (cincuenta por ciento)”.

REGLAMENTACIÓN

1) Forma de obtener la reducción:

A los efectos de acogerse al beneficio establecido por el Art. 54° de la Ley 620/76, el productor del espectáculo deberá solicitar ante la Intendencia Municipal y esta lo autorizará sin más trámites, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos legales pertinentes mediante la presentación de los respectivos contratos firmados y los documentos de identidad civil de los artistas del espectáculo.

Artículo 74.- “Juegos de entretenimientos en general (Ley 620/76 Art. 55 modificado por la Ley N° 135/1991). Los juegos de entretenimiento en general, sean permanentes o transitorios, pagarán un impuesto mensual de guaraníes doce mil (G. 12.000) a guaraníes ciento veinte mil (G. 120.000) por unidad, de acuerdo con la escala que se establezca por ordenanza, teniendo en cuenta la clase de juego, la capacidad y ubicación del local. (Art. 3° Ley N° 135/91).

REGLAMENTACIÓN

Los juegos de entretenimientos sean permanentes o no afectados al Art. 55° de la Ley 620/76, pagarán este impuesto por cada juego o stand, fraccionado en períodos semestrales, en los casos de instalaciones permanentes, o en períodos de un mes o fracción, en el caso de instalaciones transitorias, conforme a la siguiente escala:





JUNTA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL PARANÁ

Calle Defensores del Chaco Km 3
San Juan del Paraná – Itapúa – Paraguay



JUEGOS O STAND	GUARANÍES	
	Mensual	Anual
Permanente o Transitorio		
Bowling	120.000	1.200.000
Calesita	100.000	1.000.000
Rueda Chicago, trencito, y similares	100.000	1.000.000
Billar, Billar gol. Pool	35.000	420.000
Futbolito	60.000	680.000
Futbol 5 sintético por unidad de cancha	60.000	720.000
Vóley por unidad de cancha	30.000	360.000
Dados	120.000	1.440.000
De destrezas por stand	120.000	1.400.000
Bolos	80.000	960.000
Dominó	80.000	960.000
Burrito	120.000	1.440.000
Sapo	120.000	1.440.000
Pin Pin	120.000	1.440.000
Coche Eléctrico	100.000	1.200.000
Máquinas Eléctricas	120.000	1.440.000
Video Juegos	120.000	1.440.000
Tragamonedas	120.000	1.440.000
Otros juegos eléctricos y similares	120.000	1.440.000

Artículo 75.- Ley 1016/ 97, Art. 23°, El número y tipos de juegos de azar autorizados para su explotación con exclusividad a nivel municipal son: **a)** un local para bingo; **b)** locales para juegos electrónicos de azar; **c)** rifas de entidades sociales, deportivas, educacionales y religiosas del ámbito de su jurisdicción; **d)** un bingo radial; **e)** rifas comerciales e carácter local; y **f)** canchas de carreras de caballos

REGLAMENTACIÓN:

Canon del 3% (Tres por ciento) del Monto total de las Boletas habilitadas para la realización de Juegos de Suerte o Azar establecido en el Art. 23 de la Ley 1016/97, realizadas en el

Artículo 76.- “Reducciones (Ley 620/76, Art. 56). *Facultase a la Junta Municipal a reducir los impuestos establecidos en este capítulo hasta un máximo del treinta por ciento, cuando se trate de instituciones educacionales, de beneficencia con personería jurídica, políticas, religiosas y de sindicatos de trabajadores”.*

REGLAMENTACIÓN:

A los efectos de beneficiarse por el Art. 56° de la Ley 620/76, la parte interesada, deberá solicitarlo a la Intendencia Municipal con las documentaciones que justifiquen el derecho a acogerse las reducciones previstas en esta reglamentación.

Artículo 77.- “De las sanciones (Ley 620/76 Art. 57). *El incumplimiento del pago del impuesto conforme a las modalidades establecidas en este capítulo, será sancionado:*

a) *Los espectáculos públicos, con multas del 20% al 60% (veinte al sesenta por ciento) del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto.*

b) *En caso de reincidencia, con inhabilitación de 10 a 60 (diez a sesenta) días, además del pago del impuesto y multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.*

c) *Los juegos de entretenimiento en general, con multa del treinta al ochenta por ciento del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia, con inhabilitación de*





JUNTA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL PARANÁ

Calle Defensores del Chaco Km 3
San Juan del Paraná – Itapúa – Paraguay



quince a noventa días, además del pago del impuesto y multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.
Parágrafo único: La Intendencia Municipal aplicará estas sanciones conforme a la gravedad del caso”.

REGLAMENTACIÓN

1) IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS, APLICACIÓN DE MULTA:

A los efectos de la aplicación de la multa, se tomará la siguiente escala:

Si el atraso es de un mes	20%
Si el atraso es de uno a dos meses	35%
Si el atraso es de dos a tres meses	50%
Si el atraso es de tres meses o más	60%

2) IMPUESTO A LOS JUEGOS DE ENTRETENIMIENTO, APLICACIÓN DE MULTA:

A los efectos de la aplicación de la multa, se tomará la siguiente escala:

Si el atraso es de un mes	30%
Si el atraso es de uno a dos meses	45%
Si el atraso es de dos a tres meses	60%
Si el atraso es de tres meses o más	80%

CAPÍTULO 12

IMPUESTO A LAS OPERACIONES DE CRÉDITOS

Artículo 78.- “Hecho Imponible (Ley 620/76 Art. 58). Los prestamistas, habituales o no, pagarán a la Municipalidad un impuesto del 2‰ (dos por mil) sobre el importe de cada operación”.

REGLAMENTACIÓN:

a) Los prestamistas en dinero que garantizan sus créditos en documentos quirografarios, pagarán el impuesto estipulado en el Art. 58° de la Ley 620/76 sobre el valor de cada documento.
b) Los propietarios de casas de empeños o montepío, depositarán mensualmente a la Municipalidad, dentro de los 15 (quince) días del mes siguiente, una declaración jurada que contendrá los siguientes datos:

- Numeración correlativa de las boletas de empeño incluidos los anulados
- Monto de la operación
- Mes que corresponde
- Importe del Impuesto.

Los Libros de Registros de Operaciones de Prendas pignoradas, deberán ser rubricados por la Municipalidad.

Artículo 79.- “Constancia de pago de impuesto (Ley 620/76 Art. 59). Los Escribanos públicos no formalizarán ningún instrumento de préstamos en dinero sin tener a la vista la constancia de pago del impuesto establecido en el artículo anterior, debiendo hacer constar en la escritura el número del comprobante de pago y el monto respectivo del impuesto”.

REGLAMENTACIÓN

- Ningún protesto podrá iniciarse sin la constancia de pago de este impuesto y en caso que se requiera la certificación del Secretario Municipal, en cumplimiento de lo que dispone el Código Civil, dicha certificación se hará previo pago del impuesto.

Artículo 80.- “De las exenciones (Ley 620/76 Art. 60). Quedan exentas del pago de este impuesto las operaciones de créditos de los bancos y entidades financieras”.





JUNTA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL PARANÁ

Calle Defensores del Chaco Km 3
San Juan del Paraná – Itapúa – Paraguay



REGLAMENTACIÓN

Forma de liquidación:

La intendencia Municipal realizará el cobro conjuntamente con los siguientes tributos:

Impuesto a las Operaciones de Créditos	
1. Impuesto a la Operaciones de Créditos	s/valor
2. Impuesto al Papel Sellado y Estampilla	2.000
3. Servicios Técnicos y Administrativos	15.000

CAPÍTULO 13 DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD

Artículo 81.- “Hecho Imponible y forma de pago del impuesto (Ley 620/76, Art. 44, modificado por la Ley N° 135/1991). Quedan sujetos al pago del Impuesto a la publicidad o propaganda antes de su realización:

a) Los anuncios comerciales, industriales y profesionales, por la radio, revistas, diarios, periódicos y televisión, el medio por ciento (0,50%) sobre el importe del anuncio.

b)

Parágrafo Único: Los anunciantes pagarán este impuesto presentando a la Municipalidad el contrato de publicidad o propaganda. Sin el pago del impuesto, los propietarios o responsables de los medios de difusión no realizarán ningún anuncio.

l) Letreros y proyecciones exteriores, interiores visibles desde el exterior y publicidad en locales de espectáculos públicos:

m) Letreros en general

Letreros luminosos por m2 o fracción, anual	G. 3.000
Letreros no luminosos por m2 o fracción, anual	G. 6.000

2.- Proyección cinematográfica de placas, por c/ placa y por c/ mes o fracción anual Gs. 6.000

3.- Proyección cinematográfica de películas de publicidad o propaganda comercial, por c/ anuncio que contenga dicha película y por mes o fracción. Gs. 9.000

4.- Publicidad en locales de espectáculos, no visibles desde el exterior el cincuenta por ciento 50% de los montos establecidos.

c) Carteles y afiches hechos en cualquier material y exhibidos ocasionalmente, por mes o fracción. Gs. 3.600

d) Volantes y folletos distribuidos en cualquier forma. Por mil hojas o fracción Gs. 1.800

e) Anuncios en boletos de pasajeros o de entradas a espectáculos públicos. Por mil o fracción. Gs. 3.600

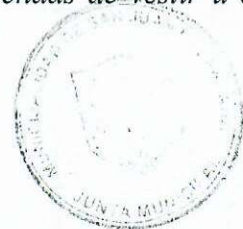
f) Anuncios en calcomanías y similares distribuidos en cualquier forma, por cada mil unidades. Gs. 6.000

g) Anuncios pintados en el exterior de vehículos afectados al servicio urbano y de autovehículos de alquiler, por año y por metro cuadrado o fracción. Gs. 1.080

h) Anuncios pintados en el interior de vehículos afectados al servicio urbano por año y por metro cuadrado o fracción. Gs. 960

i) Por izar la bandera de remate. Gs. 3.600”.

Artículo 82.- “Publicidad a través de prendas de vestir (Ley N° 620/1976, Art. 45, modificado por la Ley N° 135/1991). Por publicidad o propaganda comercial utilizando prendas de vestir u objeto de





JUNTA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL PARANÁ

Calle Defensores del Chaco Km 3
San Juan del Paraná – Itapúa – Paraguay



cualquier clase destinados al uso personal, que no se refiera a las formas usuales de identificación de origen y marca del producto, por cada mil unidades o fracción, Gs. 6.000 (guaraníes seis mil)

Artículo 83.- “Recargos (Ley 620/76, Art. 46). El impuesto creado en este capítulo, tendrá un incremento del doscientos por ciento (200%) cuando la publicidad se trate de bebidas alcohólicas, de juegos de azar, de cigarrillos, de clubes nocturnos en general y de películas calificadas como prohibidas para menores de diez y ocho (18) años de edad”.

Artículo 84.- “Exenciones (Ley 620/76, Art. 47). Exceptuase del pago de impuesto a la publicidad o propaganda:

- Los partidos políticos;
- Los Sindicatos de Trabajadores;
- Las organizaciones de carácter religioso;
- Las entidades de beneficencia con personería jurídica;
- Los carteles de farmacia indicadores de turnos obligatorios; y,
- Todo escrito de divulgación científica.

REGLAMENTACIÓN:

1. Solicitud de exoneración:

Las personas beneficiarias de la excepción tributaria establecida en el artículo de la ley que se reglamenta deberán solicitar el reconocimiento y otorgamiento de la exención en cada caso y mediante la pertinente solicitud por escrito dirigida a la Intendencia Municipal, acompañando la documentación que acredita la condición legal requerida para la exención.

Artículo 85.- “De las sanciones (Ley 620/76, Art. 48). La falta de pago, en su oportunidad, de los impuestos establecidos en este capítulo, será sancionada con multa del cincuenta al ciento por ciento del impuesto dejado de ingresar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente”.

REGLAMENTACIÓN:

1. Escala de multas aplicables:

Por la mora en el pago de este impuesto de hasta 30 días,	50% de multa
Entre 30 y 60 días de mora,	60% de multa
Entre 60 y 90 días de mora,	70% de multa
Entre 90 y 120 días de mora,	80% de multa
Entre 120 y 150 días de mora,	90% de multa
Después de 150 días de mora hasta la cancelación del impuesto,	100% de multa

REGLAMENTACIÓN

La intendencia Municipal realizara el cobro de este impuesto conjuntamente con el Impuesto a la Patente Comercial, y los anuncios que no están vinculados a un comercio en forma anual de la siguiente manera;

	Guaraníes
Impuesto a la Publicidad y Propaganda	s/valor
Multa	s/valor
Formularios papelerías y otros	25.000
Impuesto al papel sellado y estampillas	2.000
Servicios técnicos y administrativos	45.000
Contribucion Especial CBV	4.000
Limpieza de Vías Publicas	25.000

CAPÍTULO 16

DE LOS IMPUESTOS EN PAPEL SELLADO Y ESTAMPILLAS MUNICIPALES

Artículo 86.- “Hecho imponible e importes del impuesto (Ley 620/76, Art. 83, modificado por la Ley N°





JUNTA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL PARANÁ

Calle Defensores del Chaco Km 3
San Juan del Paraná – Itapúa – Paraguay



135/1991). Se abonarán el impuestos en papel sellado y estampillas municipales según registro en cada ingreso de impuestos.-

CAPÍTULO 17 DEL IMPUESTO DE CEMENTERIOS

Artículo 87.- “Hecho generador y monto del impuesto (Ley N° 620/1976, Art. 76, modificado por la Ley N° 135/1991). El impuesto de cementerios municipales o privados será pagado a la Municipalidad como sigue:

a) Permiso de inhumación:

1. En panteón G. 3.500
2. En columbario G. 1.800
3. En sepultura común G. 1.200

b) Por Permiso de traslado de cadáveres

1. De cadáver o urna fúnebre dentro del mismo cementerio G. 1.200
2. De cadáver o urna fúnebre de un cementerio a otro G. 3.000
3. De huesos o cenizas de cajón a urna fúnebre G. 1.800

A. INHUMACION EN PANTEON TIPO A”	Guaraníes
Impuesto al cementerio	3.500
Impuesto al papel sellado y estampillas, por cada gestión	1,000
Tasas por Recolección de Basura, Limpieza de Vías Públicas y de Cementerio	12.500
Servicios técnicos y administrativos, por cada gestión	8.500
Venta de libros formularios y otros documentos	2.000

B. INHUMACION EN PANTEON TIPO B MEDIANO	Guaraníes
Impuesto al cementerio	3.500
Impuesto al papel sellado y estampillas, por cada gestión	1,000
Tasas por Recolección de Basura, Limpieza de Vías Públicas y de Cementerio	10.000
Servicios técnicos y administrativos, por cada gestión	8.500
Venta de libros formularios y otros documentos	2.000

C. INHUMACION EN COLUMBARIO	Guaraníes
Impuesto al cementerio	1.800
Impuesto al papel sellado y estampillas, por cada gestión	1.000
Tasas por Recolección de Basura, Limpieza de Vías Públicas y de Cementerio	8.000
Servicios técnicos y administrativos, por cada gestión	8.500
Venta de libros formularios y otros documentos	6.000

CAPÍTULO 18 DEL IMPUESTO A LOS PROPIETARIOS DE ANIMALES

Artículo 88.- “Hecho imponible (Ley 620/76, Art. 79). En las zonas urbanas del municipio prohíbase la tenencia de animales vacunos, equinos, porcinos, ovinos y caprinos. La tenencia de estos animales en las zonas suburbanas será reglamentada por ordenanza. Prohíbase dentro del municipio la tenencia de





JUNTA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL PARANÁ

Calle Defensores del Chaco Km 3
San Juan del Paraná – Itapúa – Paraguay



animales peligrosos o que provoquen molestias a los vecinos, cuya especificación se hará por ordenanza”.

Artículo 89.- “Patente anual canina (Ley N° 620/1976, Art. 80). Por la tenencia de cada perro, su dueño pagará un impuesto de patente anual de guaraníes cien, previa vacunación antirrábica certificada por autoridad competente o profesional habilitado”.

Artículo 90.- “Sanciones y Multas (Ley 620/76, Art. 81, modificado por la Ley N° 135/1991). Los animales sueltos mencionados en el Artículo 79° que se encuentren en sitios y vías públicas, serán recogidos por la Municipalidad y depositados en el corralón municipal. Para retirarlos, el propietario deberá pagar la siguiente escala de multas por cada animal aprehendido:

Animales vacunos y equinos Gs. 50.000

Animales porcinos, ovinos y caprinos Gs. 30.000”

Artículo 91.- “Falta de retiro de los animales: Ley 620/76 Art. 82°. Transcurridos diez días de la fecha en que hubiesen sido recogidos los animales sueltos y sus propietarios no los retirase, la Intendencia Municipal, dispondrá la venta de los mismos en subasta pública sin base de venta. Del resultado de la subasta, la Intendencia Municipal, percibirá el monto de la multa, el que hubiere invertido en la manutención del animal y los gastos propios de la subasta. El saldo será entregado a quien acreditare ser propietario del animal subastado”.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS TASAS MUNICIPALES

Artículo 92.- “Tipos de Tasas (Ley N° 3.966/2010, Art. 158). Las tasas municipales serán las siguientes:

- a) barrido y limpieza;
- b) recolección, tratamiento y disposición final de residuos;
- c) conservación de parques, jardines y paseos públicos;
- d) contrastación e inspección de pesas y medidas;
- e) chapas de numeración domiciliaria;
- f) servicios de salubridad;
- g) servicios de cementerios;
- h) tablada;
- i) desinfección y lucha contra insectos, roedores y otros agentes transmisores de enfermedades;
- j) inspección de instalaciones;
- k) servicios de identificación e inspección de vehículos;
- l) servicios de alumbrado, aprovisionamiento de agua, alcantarillado sanitario y desagüe pluvial, siempre que no se hallen a cargo de otros organismos;
- m) servicio de prevención y protección contra riesgo de incendios, derrumbes y otros accidentes graves; y,
- n) las demás que se establezcan por ley.

REGLAMENTACIÓN:

1. Forma de establecer el costo y regular el pago de las tasas municipales.

De conformidad con las normas del Artículo 168, numeral 5, de la Constitución de la República y del artículo 162 de la Ley N° 3.966/2010 “Orgánica Municipal”, la Intendencia Municipal elaborará la propuesta de montos de las tasas creadas por la ley para su aprobación por la Junta Municipal, tomando en cuenta los siguientes criterios de cálculo:

- a. El total del monto que se proyecta recaudar, no podrá ser superior al costo del servicio efectivamente prestado. Dentro el costo, podrá considerarse el gasto incurrido en la operación y reservas para posibilitar su renovación y ampliación de cobertura.





JUNTA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL PARANÁ

Calle Defensores del Chaco Km 3
San Juan del Paraná – Itapúa – Paraguay



- b. En caso que no se prevea recaudar un monto suficiente para cubrir el costo del servicio, efectivamente prestado dentro el presupuesto correspondiente a esa gestión deberá consignarse la diferencia y su fuente de financiamiento. Dicha diferencia deberá estar claramente identificada y consignada en la partida que corresponda a subsidios o subvenciones.
- c. La Municipalidad podrá elaborar estructuras de tasas que se basen en el principio de equidad tributaria o capacidad contributiva, por el cual los usuarios de mayores recursos, cancelen importes mayores al resto. Sin embargo, el total recaudado deberá responder a los criterios señalados.
- d. En todos los casos, la Municipalidad sólo liquidará y cobrará las tasas legalmente creadas cuando preste efectivamente los servicios gravados con este tributo. En caso que la prestación de los servicios gravados con la tasa fuere parcial, sólo se cobrará a aquellos contribuyentes que fueren sujetos de la prestación municipal.

CAPÍTULO 1

DE LAS TASAS DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS, Y DE BARRIDO Y LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 93.- “Hechos imponible y límite máximo del monto de la liquidación (Ley N° 620/1976, Art. 110): La Municipalidad percibirá tasas por servicios de recolección de basuras, barrido y limpieza de vías públicas y limpieza de cementerios siempre que sean efectivamente realizados y sus montos no podrán rebasar el costo real del servicio más los gastos de administración. Por ordenanza serán establecidos los montos, forma y plazo de percepción de las tasas”.

REGLAMENTACIÓN:

Los propietarios de inmuebles, los arrendatarios de inmuebles de propiedad municipal, y dueños de los locales comerciales pagaran conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario y la Patente Comercial las siguientes tasas:

1. Tasas por Recolección de Basuras. Pago mensual: Gs.

Tasa de Recolección de Basuras en forma Mensual	
a- Casas Particulares(urbanas), Oficinas,	5.000
b- Comercial Pequeños y medianos	5.000
c-Comercial e Industrial	14.000
d. Mini mercados, Bares, Restaurantes, Hamburgueserías.	25.000
e. Supermercados	60.000
f. Hoteles, moteles	100.000
g. Clínicas, Sanatorios	50.000
h. Inquilinatos o pensiones, abonaran por m ² construidos	150 Gs.
1- patios baldíos	1.500x mts. cuadrados

2. Por recolección de basuras en establecimientos industriales, por carga Gs. 200.000
3. Por recolección de residuos de jardinería, por carga Gs. 50.000
4. Los ocupantes precarios de vías públicas, por mes Gs. 5.000

Se cobrará a los frentistas que tengan asfalto y empedrado como rubro vinculado en el cobro al Impuesto Inmobiliario y Arrendamiento de Terrenos Municipales de la siguiente forma:

a) Casas Particulares	Gs. 5.000
b) Terrenos Municipales	Gs. 5.000

3. Tasas por limpieza de cementerio. Pago anual:

Los usufructuarios de lotes municipales para panteones o sepulturas, pagarán las siguientes tasas:





JUNTA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL PARANÁ

Calle Defensores del Chaco Km 3
San Juan del Paraná – Itapúa – Paraguay



a)	Panteones Grandes	15.000
b)	Pateones Medianos	10.000
c)	Columbario	8.000

Artículo 94.- “Sanciones por falta de pago de las tasas (Ley N° 620/1976, Art. 111). Por falta de pago de estas tasas se aplicará una multa del cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes y el treinta por ciento en quinto mes. La multa no excederá del treinta por ciento de la contribución que corresponde al semestre en que se produjo la mora”.

REGLAMENTACIÓN:

1. Aplicación de Intereses moratorios

Además de las multas establecidas en el artículo de la ley que se reglamenta, la Intendencia Municipal queda autorizada a liquidar y percibir un interés moratorio del 1 % mensual que se devengará y acumulará hasta la cancelación total de la deuda. El importe del interés moratorio que se reglamenta no podrá sobrepasar el 50% del importe total de la tasa.

CAPÍTULO 2

DE LA TASA DE CONSERVACIÓN DE PARQUES, JARDINES Y PASEOS PÚBLICOS

Artículo 95.- “Base legal de la Tasa de Conservación de Parques, Jardines y Paseos Públicos (Ley 3.966/2010, Art. 159). Todos los propietarios de inmuebles pagarán a la Municipalidad, previa prestación efectiva del servicio, una tasa por los servicios de conservación de parques, jardines y paseos públicos, conforme a la escala que se establezca por Ordenanza”.

REGLAMENTACIÓN:

1. TASAS DE CONSERVACIÓN DE PLAZAS, PARQUES Y JARDINES

Los propietarios de inmuebles pagarán anualmente a la Municipalidad en oportunidad del pago del Impuesto Inmobiliario, la tasa por conservación de plazas, parques, jardines y Paseos públicos, equivalente al Gs. 12.000 sobre el valor fiscal del inmueble.

CAPÍTULO 3

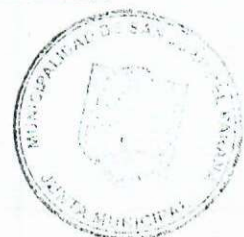
DE LAS TASAS POR CONTRASTACIÓN E INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 96.- “Contribuyentes y hecho generador (Ley 620/76, Art. 90). Los comerciantes, industriales, profesionales y entidades en general pagarán tasas anuales por contrastación e inspección de pesas y medidas o de cualquier instrumento de medición, cuyos montos se establecen en este capítulo. Los montos de las tasas entre los límites mínimos y máximo fijados, así como los procedimientos y técnicas para la realización del servicio y la forma y plazo de su percepción, serán establecidos anualmente por ordenanza. Dichos montos no podrán rebasar el costo de dicho servicio.

Parágrafo Único: Las pesas y medidas y otros elementos de medición en uso de los mercados municipales y otros puestos de ventas, serán contrastados e inspeccionados y cuando sean de propiedad particular, los propietarios pagarán las tasas correspondientes, conforme a lo establecido en este capítulo, en todo lo que fuese aplicable”.

Artículo 97.- “Monto de las tasas (Ley 620/76, Art. 91, actualizado por la Ley N° 135/1991). El monto para cada una de estas clases y unidades de elementos de medición será fijado por ordenanza, teniendo en cuenta el costo del servicio para cada clase o unidad. Por la contrastación a domicilio, sea porque la clase de elemento de medición así lo exija, o a petición de parte interesada, se pagará el doble de la tasa respectiva”.

	Guaraníes
Balanzas en gral.	8.000 (anual)
Bakulas hasta 100kg	20.000
Bakulas de 101 kg en adelante 0.5 % sobre la Patente	0.5 %





JUNTA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL PARANÁ

Calle Defensores del Chaco Km 3
San Juan del Paraná – Itapúa – Paraguay



Romanas	2.500
Pesas sueltas y eltrolipticas	5.000
Medidas lineales	3.000
Medidas de capacidad	7.000
Medidas y cables	7.000
Medidores Surtidores por boca de expendio	60.000

REGLAMENTACIÓN

La Municipalidad podrá liquidar esta tasa conjuntamente con el Impuesto de Patente Comercial o Industrial, previo informe de la Dirección respectiva de que el servicio ha sido efectivamente prestado, la suma de **Gs. 20.000. (Veinte mil)**.

Artículo 98.- “Tasas de inspección de instrumentos de medición de combustibles (Ley N° 620/1976, Art. 92, modificado por la Ley N° 135/1991). Corresponde a los instrumentos de medición en general de combustibles, gases, masas, velocidad, fuerza, presiones de todo tipo, temperatura y otros, una tasa anual hasta el monto mínimo de guaraníes dos mil, conforme a la escala que se establecerá por ordenanza en base al costo real del servicio. El monto de las tasas será establecido por ordenanza municipal”.

REGLAMENTACIÓN

La Municipalidad podrá liquidar esta tasa conjuntamente con el Impuesto de Patente Comercial o Industrial, previo informe de la Dirección respectiva de que el servicio ha sido efectivamente prestado, la suma de **Gs. 30.000 (Treinta mil)**.

Artículo 99.- “Presunciones de ofrecimiento en venta y de uso de instrumentos de medición de pesos y medidas (Ley N° 620/1976, Arts. 93 y 94). La exhibición de las pesas, medidas o cualquier instrumento de medición en los comercios que los venden, dará lugar a la presunción de ofrecimiento en venta de los mismos, sin admitir prueba en contrario”.

“La tenencia de las pesas, medidas o cualquier instrumento de medición en los negocios que los utilizan, darán lugar a la presunción de uso de los mismos, sin admitir prueba en contrario”.

Artículo 100.- De las sanciones (Ley 620/76, Arts. 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101). “El comerciante que ofreciera en venta pesas, medidas de cualquier otro instrumento de medición, sin la debida contrastación será sancionado con una multa equivalente al ciento por ciento del valor de venta en plaza de cada uno de los artículos en infracción. En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble, y de repetirse la falta se inhabilitará al comerciante por el término de un año para la venta de esa clase de artículo, sin perjuicio de las sanciones precedentemente. Una nueva infracción data lugar al cierre definitivo del negocio, a más del pago de las multas indicadas”.

“El uso de pesas, medidas o cualquier instrumento de medición sin la contrastación municipal o que ésta haya sido adulterada será sancionado con multa equivalente al veinte y cinco por ciento de la patente anual que paga el respectivo negocio. En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble. Una nueva infracción provocará el cierre definitivo del negocio, a más del pago de la multa indicada”.

“Las infracciones comprobadas por la Municipalidad en los casos previstos en el artículo 92° de esta ley, serán sancionadas con el doble de la tasa del servicio respectivo y con el triple en caso de reincidencia”.

“El uso de pesas y medidas sin la contrastación municipal, o adulteradas, dará lugar al decomiso de dichas pesas y medidas, además de la sanción prevista en este capítulo”.

“Los instrumentos de medición a que hace referencia el presente capítulo y que hubiesen sido decomisados, serán subastados sin base, previa contrastación. Por ordenanza se reglamentará el procedimiento de remate y el producto del mismo ingresará a rentas generales de la Municipalidad”.

“El fraccionador de productos envasados está obligado a fijar en los envases el contenido del producto. La infracción será penada con el cinco por ciento de su patente anual al fraccionador y con igual multa al vendedor, sobre su patente anual y la prohibición de venta del producto en esas condiciones. En caso de





JUNTA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL PARANÁ

Calle Defensores del Chaco Km 3
San Juan del Paraná – Itapúa – Paraguay



reincidencia la multa será elevada al doble y una reincidencia aparejará además el decomiso de los artículos”.

“Si el contenido del producto es inferior a la indicada en el envase, la sanción será aplicada al fraccionador y consistirá en el veinte por ciento de su patente anual, y la prohibición de venta del producto en esas condiciones. En caso de reincidencia la multa será elevada al doble y aparejará además el decomiso de los artículos”.

CAPÍTULO 4

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD.

Artículo 101.- “Contribuyentes y hecho generador: Ley 620/76 Art. 84°. Los establecimientos comerciales, industriales y en general todos los negocios sometidos a la inspección y control de la Municipalidad por estar comprendidas sus mercaderías o manufacturas en los términos de la Ley N° 838 del 23 de agosto de 1985, y su reglamentación, pagarán anualmente una tasa equivalente del 2% al 5% (dos al cinco por ciento) sobre el monto de sus respectivas patentes. Por ordenanza se establecerá la escala correspondiente atendiendo la clase de los negocios”.

REGLAMENTACIÓN:

La Municipalidad podrá liquidar esta tasa conjuntamente con el Impuesto de Patente Comercial o Industrial, previo informe de la Dirección respectiva de que el servicio ha sido efectivamente prestado.

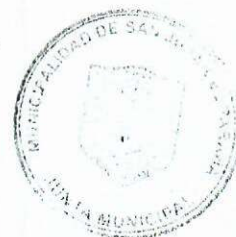
	Porcentajes
1. Industrias, fabricantes o elaboradoras de productos alimenticios, bebidas en general y tabacos, pescaderías, fiambrerías, rotiserías, carnicerías, copetines, hoteles, balnearios, piscinas públicas y privadas y otros afines	5%
2. Bares restaurantes, confiterías, parrilladas, copetines, kiosco y afines	5%
3. Almacenes, depósitos, de ventas al por mayor, supermercados y autoservicios	5%
4. Almacenes y despensas de venta al detalle	5%
5. Peluquerías, lavanderías y afines	5%
6. Moteles, por cada servicio de inspección de salubridad en forma mensual	5%

Artículo 102.- (Ley N° 620/1976, Art. 85, modificado por la Ley N° 135/1991). Los análisis que la Municipalidad realice a petición de parte interesada o por disposición legal, dará lugar al cobro de las siguientes tasas:

- a) Por cada análisis realizado de muestras presentadas de productos nacionales G. 5.000
- b) Por cada análisis de productos de bebidas introducidas del exterior del país G. 7.000

Artículo 103.- (Ley N° 620/1976, Art. 86, modificado por la Ley N° 135/1991). Por el servicio de inspección sanitaria de carne destinada al consumo de la población, se abonará una tasa como sigue:

TIPO DE RES	MONTO
a) Por reses bovinos y equinos)	Gs. 5.000





Artículo 104.- (Ley N° 620/1976, Art. 87, modificado por la Ley N° 135/1991). Los vendedores ambulantes de productos alimenticios y bebidas pagarán una tasa anual que será establecido por ordenanza”.

Artículo 105.- (Ley N° 620/1976, Art. 88). En los aspectos relacionados con la forma de aplicación de las tasas de salubridad, regirán por analogía, las disposiciones vigentes en el Título Segundo, Capítulo I De las Tasas por servicios de salubridad, de la Ley N° 607/76, que establece el régimen tributario para la Municipalidad de San Juan del Paraná”.

REGLAMENTACIÓN

1. Los proveedores y vendedores mencionados en los artículos que se reglamentan se registrarán en la **Municipalidad de San Juan del Paraná** y ésta les expedirá el correspondiente Documento de Habilitación por el cual se pagará la suma de **G. 10.000** (**guaraníes diez mil**) anualmente.

CAPÍTULO 5

USUFRUCTO DE TIERRA EN CEMENTERIO

Artículo 106. Cobro por arrendamiento del uso de la tierra en cementerio que se encuentra dentro del grupo de Arrendamiento de Inmuebles, tierras terrenos y otros.-

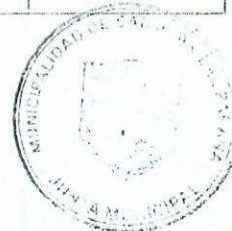
REGLAMENTACIÓN:	
CONCEPTO	Monto Gs.
a) Por cada servicio de inhumación en:	
1. Panteones	10.000
2. Columbario o nicho	10.000
3. Fosa común	10.000
b) Por cada traslado de cadáveres:	
1. De panteón a panteón dentro de un mismo cementerio	20.000
2. De ataúd a urna dentro del mismo cementerio	20.000
3. De ataúd o urna de un cementerio a otro cementerio	30.000
4. De panteón a panteón de un cementerio a otro cementerio	30.000

CAPÍTULO 6

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE DESINFECCIÓN.

Artículo 107.- “Contribuyentes y Hecho generador (Ley 620/76 Art. 109). Los comerciantes, industriales y profesionales; los propietarios de autovehículos del servicio público y los propietarios o responsables de locales de espectáculos públicos, pagarán la siguiente tasa por servicio de desinfección cada vez que se efectúa.

La	LIMITE INFERIOR GS.		LIMITE SUPERIOR GS.
a) Local cerrado, por metro cúbico	3		6
b) Local abierto por metro cuadrado	4.50		9
c) Ómnibus, por unidad	200		400
d) Microómnibus, por unidad	200		400
e) Coches de tranvía, por unidad	200		400
f) Coches de ferrocarril, por unidad	300		600
g) Taxis y remises, pro unidad	150		300





periodicidad de la desinfección será establecida por ordenanza. Por ordenanza se establecerá el aumento que pudiera sufrir anualmente el costo del servicio, dentro de los límites señalados”.

REGLAMENTACIÓN:

Periodicidad y monto de las tasas:

A los efectos del cobro y prestación del servicio citado en este artículo de la ley que se reglamenta, se tomarán los siguientes períodos y tasas:

- a) En los locales comerciales, industriales, de servicios y oficinas profesionales, en locales de bancos y casas de cambios, como así mismo en frigoríficos, parrilladas, bares, restaurantes y locales de actividad similar, y en los establecimientos que se dediquen a la elaboración y comercialización de productos alimenticios, cada semestre, Gs. 2.000 por metro cúbico, cada vez que se efectúa el servicio.
- b) En los locales de espectáculos públicos, tales como: cines, teatros, autoservicios, minimercados, supermercados, hoteles y afines, cada dos meses, Gs.2.000 por metro cúbico.-
- c) En los locales de moteles, pensiones, residenciales, hospedajes, alojamientos, wiskerías, discotecas, casas de juego, clubes nocturnos, saunas, salones mortuorios, tanto en la parte construida como en la zona descubierta del inmueble que le sirve de asiento, cada mes calendario, Gs. 2.500 por metro cúbico.-
- d) En los parques de diversiones, circos y mercados en general, en el momento de su habilitación y luego cada mes, Gs. 1.000, por metro cúbico.-
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros, remises, coches de alquiler, de transporte de carnes en general, productos hortigranjeros y los que efectúen mudanzas, recolección y reparto de ropas dentro del municipio de Asunción, aun cuando cuenten con habilitaciones correspondientes a otros municipios, cada mes calendario. Establecer que los taxis realicen sus servicios de desinfección en forma semestral, Gs. 30.000 por cada unidad de transporte.-
- f) Cualquier servicio de desinfección que, a pedido de parte interesada tuviese que realizarse, se le aplicará la tasa establecida para el servicio de desinfección y control sanitario que corresponda, más un incremento del 100% (cien por ciento).-

CAPÍTULO 7

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE INSTALACIONES.

Artículo 108.- *“Contribuyente y hecho generador y tasas (Ley 620/76, Arts. 102 y 103, modificado por la Ley N° 135/1991). Los propietarios de inmuebles, comercios, e industrias que posean instalaciones mecánicas o electrónicas, pagarán la tasa anual por el servicio de inspección, siempre que le servicio se realice. Se abonará las siguientes tasas por una sola vez, a saber:*

- a) Por inspección de instalaciones para locales comerciales en general: 5% del monto de la patente

El plazo de pago de esta tasa vence el 31 de enero del año correspondiente.

REGLAMENTACIÓN:

1. Cronograma de trabajo

El servicio de inspección de cada uno de los elementos mecánicos o electromecánicos mencionados en este artículo será efectuado conforme al programa que será elaborado por la Dirección de Servicios Básicos, y aprobado por la Intendencia Municipal. La inspección podrá efectuarse a pedido del contribuyente, con cargo al mismo.

CAPÍTULO 8

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE AUTOVEHÍCULOS

Artículo 109.- *“Obligatoriedad de Inspección de vehículos de uso público, escala y oportunidad del*





JUNTA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL PARANÁ

Calle Defensores del Chaco Km 3
San Juan del Paraná – Itapúa – Paraguay



pago (Ley 620/76, Art. 105, modificado por Ley N° 135/1991). Es obligatoria la inspección municipal de las condiciones mecánicas y reglamentarias, de los autovehículos que presten servicio público dentro del municipio, tales como los de transporte colectivos de pasajeros, taxis, ómnibus escolar, de turismo y mixtos, de carga y similares. La inspección será realizada cada tres meses y los propietarios pagarán por este servicio una tasa en base a la clase de autovehículo. La escala y los montos correspondientes serán establecidos por ordenanza".

Artículo 110.- "Obligatoriedad de Inspección de vehículos de uso personal, escala y oportunidad de pago (Ley 620/76, Art. 106, modificado por Ley N° 135/1991). Es igualmente obligatoria la inspección mencionada en el artículo anterior de esta ley, de los autovehículos en general de uso personal dentro del municipio. La inspección será realizada anualmente en ocasión del pago del impuesto de patente a los rodados y los propietarios pagarán por este servicio una tasa cuyo monto será establecida por ordenanza.

REGLAMANTACIÓN:

Tipo de Rodado	Monto
Por la inspección de vehículos en general se pagará una tasa de	Gs. 40.000
Por la inspección de motocicletas en general se pagará una tasa de	Gs. 20.000

Artículo 111.- "Oportunidad de inspección (Ley 620/76, Art. 107). La Municipalidad realizará la inspección establecida en los artículos 105° y 106° de esta ley en cualquier momento que considere necesario, sin cargo para el contribuyente".

Artículo 112.- "De las sanciones (Ley 620/76, Art. 108). La falta de pago de estas tasas en su oportunidad, dará lugar a multa del 50% (cincuenta por ciento) del monto de la respectiva tasa, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente".

CAPÍTULO 9

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTRA RIESGOS DE INCENDIOS, DERRUMBES Y OTROS ACCIDENTES GRAVES

Artículo 113.- "Tasa de Servicio de Prevención y Protección contra Riesgo de Incendios, Derrumbes y otros Accidentes Graves (Ley N° 3.966/2010, Art. 160). Todos los propietarios de establecimientos comerciales, industriales y de servicio, oficinas de atención al público en general, garajes, depósitos, locales que involucren la permanencia y movimiento de personas, así como locales de reuniones públicas, están obligados a solicitar los pertinentes permisos de construcción, ampliación, reforma y/o demolición de edificaciones, y pagarán a la Municipalidad, en cada caso, previa prestación efectiva del servicio, una tasa por los servicios de inspección de las medidas de seguridad para la prevención y protección contra riesgos de incendios, derrumbes y otros accidentes graves, conforme a la escala que se establezca por Ordenanza".

REGLAMANTACIÓN

1. Clasificación de locales

Los servicios de inspección establecidos mediante la tasa que se reglamenta tendrán los siguientes costos, dependiendo de la clase de edificación y uso al que está destinado:

REGLAMANTACION

La municipalidad percibirá por Tasa de servicio de prevención y protección contra riesgo de incendios, derrumbes y otros accidentes graves, según la siguiente escala;

Tributos	Porcentajes
Patente Comercial	5%
Impuesto a la Construcción	7%

